



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 050013333002 **2019-00488** 00
Demandante: JUAN JOSÉ VASQUEZ URRUTIA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: **NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.**

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial aportado el 31 de agosto de 2020, la parte demandada solicitó al Despacho que se suspendiera el trámite del presente proceso, hasta tanto el juzgado 15 administrativo de Medellín, resuelva sobre la solicitud de acumulación que presentó a ese despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, se solicita se decrete la suspensión del proceso, hasta tanto el juzgado 15 administrativo resuelva la solicitud de acumulación de procesos que radicó en ese despacho el 27 de agosto de 2020.

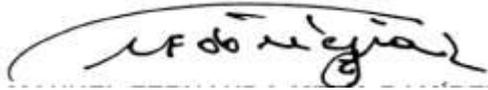
Al revisar las causales de suspensión, encuentra este Despacho que el haber solicitado acumulación del proceso en otro despacho, no es causal de suspensión del mismo, por lo que habrá de negarse la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ**

AMCO

En la fecha **21 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52b02f11e68fde3c6635ff9b3a60cd337b164e5ef6f5ff4d68b669e2d62ae7**
Documento generado en 18/09/2020 08:44:11 a.m.